



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 33 33 008 2020 00055 01
Accionante: GERARDO LASSO DELGADO
Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION
INTEGRAL A LAS VICTIMAS
Acción: TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

SENTENCIA

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala de Decisión a resolver la impugnación formulada por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, contra la Sentencia N° 084 de 05 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Popayán que tuteló el derecho fundamental de petición del accionante.

II.- ANTECEDENTES.

2.1.- Hechos.

El señor Gerardo Lasso y su familia han sufrido las consecuencias del conflicto armado interno que vive nuestro país; son víctimas del desplazamiento forzado provenientes del corregimiento El Mango, municipio de Argelia (Cauca).

En su condición de víctima, el actor se encuentra en el proceso de obtener atención humanitaria y el reconocimiento y pago de una indemnización administrativa a través de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

El pasado mes de abril, en ejercicio de su derecho de petición, presentó memorial ante la entidad accionada, en el que solicita se le haga entrega de la ayuda por concepto de atención humanitaria a que hay lugar, afirma.

Expediente: 19001 33 33 008 2020 00055 01
Accionante: GERARDO LASSO DELGADO
Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Acción: TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

El accionante actualmente tiene 81 años y vive en una situación de extrema vulnerabilidad con su núcleo familiar.

2.2.- Intervención de las accionadas

2.2.1.-Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

La Unidad de Víctimas expone que, bajo los principios de sostenibilidad fiscal y de anualidad presupuestal, es notoria la imposibilidad de que el Estado pueda reparar e indemnizar por completo a todas las víctimas en un mismo momento; razón por la cual, se han intentado estrategias de reparación en plazos razonables que buscan, en cierto periodo de tiempo y no de manera inmediata, reparar a las víctimas.

En el caso especial del señor Gerardo Lasso Delgado, efectivamente está incluido en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, de conformidad con la Ley 387 de 1997.

En el hogar del señor Lasso Delgado, se ha llevado a cabo el procedimiento de identificación de carencias, que implica consultar toda la información del hogar en alianza con la Red Nacional de Información. Este procedimiento busca establecer si los miembros del hogar pueden generar las condiciones para solventar el mínimo vital o si por el contrario, requieren de la ayuda del Estado.

Respecto de la indemnización administrativa no se ha lesionado la garantía fundamental de petición como lo pretende hacer ver el actor, en la medida que se le informó que el giro de la misma, se encuentra en estado en “Resolución # 00334 del 01 de abril de 2020”, donde se dispuso y ordenó el pago de la medida, por lo que el desembolso se efectuaría en los próximos días. La carta de reconocimiento que estaría pendiente para el trámite, se notificaría por medio de la dirección territorial más cercana al lugar de residencia del actor.

Por medio de Resolución 0600120192535479 de 2019 expedida por la Unidad, se reconoce y ordena el pago en Atención Humanitaria de Emergencia al señor Gerardo Lasso, trámite que reconoce la entrega de 3 giros a favor del hogar, por valor de \$410.000 cada uno, para solventar gastos de alimentación y alojamiento temporal.

Se generó la primera entrega del dinero en el mes de noviembre de 2019, la segunda entrega fue el 29 de abril de 2020. La entrega de recursos por atención humanitaria tiene vigencia de 4 meses desde la fecha de cobro para un total de un año de atención. En ese sentido, a la fecha no hay entregas pendientes.

Finalmente, la accionada, solicita negar las pretensiones invocadas por el accionante ya que por su parte se han realizado las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales.

Expediente: 19001 33 33 008 2020 00055 01
Accionante: GERARDO LASSO DELGADO
Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Acción: TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

2.2.2 Super Giros - Red Empresarial S.A

Esta empresa ante el llamado que le hace el Juzgado de conocimiento, allega al Despacho, historial de giros a favor del actor, donde se evidencia un giro de \$410.000 m/cte en estado pagado y fecha de estado, 28 de abril de 2020.

2.2.2 La providencia impugnada.

El Juzgado Octavo Administrativo de Popayán profirió Sentencia N° 084 de 05 de junio de 2020, en la cual declaró la carencia actual de objeto por hecho superado respecto de la entrega de la atención humanitaria y tuteló el derecho fundamental de petición. De igual forma, conminó a la parte accionada, respecto de la tercera entrega pendiente, para que dispusiera de los recursos necesarios, en los términos de la resolución de 2019.

Considero que de conformidad con las reglas especiales para la atención a víctimas del conflicto armado, Ley 1448 de 2011, el Decreto 4800 del mismo año, Decreto 2569 de 2014, Decreto 1084 de 2015 y Resolución 01049 de 2019, la materialización de un hecho victimizante que afecte los derechos fundamentales de una persona, da pie para que esta sea reparada de forma integral, es decir, el Estado tiene la obligación de reparar integralmente a las víctimas. Las ayudas de carácter humanitario que se otorguen a las personas en calidad de desplazados, deberán ser entregadas de manera oportuna, pronta, sin dilaciones y de forma íntegra y efectiva.

Concluyó el Despacho que, aunque a la fecha no hay una respuesta de fondo a la petición inicial planteada por el actor y pese a que registra como víctima y se argumenta por la accionada, haber reconocido la plurimencionada indemnización, no se le ha señalado el monto ni la fecha en la que se podrá efectuar el cobro respectivo; además de no existir prueba de la notificación del señor Gerardo Lasso Delgado sobre el acto administrativo de reconocimiento de la indemnización.

2.2.3 La impugnación.

La entidad accionada no comparte la decisión adoptada, arguyendo que el fallo no se encuentra debidamente motivado, porque se desconocen las pruebas aportadas, las cuales demuestran que lo ordenado por la *A quo* se encuentra violatorio del debido proceso implementado por la Unidad, para otorgar la medida de indemnización administrativa.

El derecho de petición fue contestado el pasado 27 de abril mediante comunicado N° 202045012239941, el cual fue enviado por correo certificado a la dirección señalada por el actor. Comunicado en el que se da a conocer la parte resolutive de la resolución que reconoce y ordena el pago de la atención humanitaria para el hogar Lasso Delgado.

Expediente: 19001 33 33 008 2020 00055 01
Accionante: GERARDO LASSO DELGADO
Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Acción: TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

Se cumplió con los preceptos legales y constitucionales para dar respuesta; por esa razón los fundamentos del actor, constituyen hecho superado.

El actor hizo efectivo el último cobro el 29 de abril pasado; este giro cubre una vigencia de 4 meses, contados a partir de la fecha de cobro, así las cosas, hasta no haber concluido ese término no se puede desembolsar la tercera entrega de ayuda humanitaria. Esto de conformidad con la parte considerativa de la resolución que otorga la ayuda al accionante y su núcleo familiar. Situación que fue informada al accionante a través del comunicado N° 202045012239941, el cual resolvió el derecho de petición que solicita ser tutelado.

Estudiada amplia jurisprudencia de las Altas Cortes y la respectiva normatividad sobre el asunto, se distingue que, el accionante al no encontrarse en situación de vulnerabilidad extrema ni haber iniciado con anterioridad a la expedición de la Resolución N° 01049 de 2019, el proceso de documentación para acceder a la medida de indemnización administrativa, ha ingresado a la medida por Ruta Priorizada. En ese orden de ideas, la Unidad brindó una respuesta de fondo por medio de la Resolución N° 04102019-711383 - del 1 de junio de 2020, en la que se le decidió otorgar la medida de indemnización administrativa. Al haberse reconocido la medida este año, el método técnico de priorización se aplicará a partir del 2021.

El dinero correspondiente a dicha indemnización se encuentra para cobro en la entidad financiera desde el 25 de abril y estará disponible hasta el 31 de agosto próximo. En lo pertinente a la carta de cheque faltante, la notificación está a cargo de la dirección territorial Popayán, a raíz de la situación actual que se afronta por la pandemia, se están llevando a cabo convocatorias graduales para la entrega de las mencionadas cartas; debiendo requerirse al actor para lo propio, en los próximos días.

Si se surte a favor del accionante el proceso de pago, se desconocerán los antecedentes de la indemnización administrativa, se alterará el orden técnico y administrativo con el que esa Unidad prioriza el pago de esta medida y terminará generándose un grave retroceso en la política de reparación de víctimas. Con base en los anteriores argumentos, se solicita revocar el fallo de primera instancia y consecuentemente, negar las pretensiones, considerando que el actor, actualmente se encuentra próximo al pago indemnizatorio.

III.- Consideraciones.

3.1.- La competencia.

El Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela en segunda instancia, conforme lo establece el Decreto Ley 2591 de 1991, artículo 32 y 40.

Expediente: 19001 33 33 008 2020 00055 01
Accionante: GERARDO LASSO DELGADO
Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Acción: TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

3.2.- Problema jurídico.

La Sala abordará los siguientes interrogantes:

- i) ¿Existe afectación al núcleo esencial del derecho de petición con la respuesta generada por la parte accionada?
- ii) ¿Hay lugar a confirmar la providencia impugnada?

Para resolver los problemas jurídicos planteados, la Sala abordará los siguientes contenidos: (i) Posición jurisprudencial del núcleo esencial del derecho de petición. (ii) Fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado (iii) Caso concreto.

3.1. Posición jurisprudencial frente al derecho de petición en el caso de las víctimas del conflicto armado.

Prescribe el artículo 23 de la Constitución Política:

“ARTICULO 23. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

De acuerdo con el precepto superior, el derecho de petición es una garantía constitucional que permite a las personas formular peticiones respetuosas y a obtener una respuesta pronta, clara y coherente con lo solicitado.

La Corte Constitucional, ha desarrollado ampliamente en diferentes providencias el derecho de petición y especialmente su núcleo esencial, señalando que éste lo constituye *“la posibilidad misma de formular la petición y de que ésta sea recibida, así como “la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*¹.

Siendo sus principales características, las siguientes: (i) Ser oportuna, (ii) Resolverse de fondo, (iii) de forma clara, precisa y congruente con lo planteado y (iv) Ser puesta en conocimiento del interesado. La ausencia de cualquiera de los elementos antes señalados, le permiten al juez constitucional pregonar la vulneración del *ius fundamental* y prodigar la protección a través de tutela.

En el caso de las víctimas del conflicto armado, este derecho se reviste de mayor importancia, dada su situación de vulnerabilidad extrema y la Corte ha definido que goza de *“protección constitucional reforzada”*. Para ello, ha desarrollado unas subreglas² que deben ser abordadas por el juez constitucional al momento de estudiar la vulneración del mismo, cuando quien lo invoca tiene esa condición:

¹ Sentencia T-377 de 2008

² Sentencia T-377 del 9 de junio de 2017

90. La Corte Constitucional ha considerado que el derecho a recibir respuesta pronta y oportuna de las solicitudes formuladas hace parte del nivel mínimo de protección constitucional que debe brindarse a la población desplazada³. Ello es así, especialmente, tratándose de las solicitudes de ayuda humanitaria, debido a la importancia que su entrega adecuada y oportuna tiene para las personas en situación de desplazamiento⁴.

91. Por lo anterior, ha considerado la Corte que las solicitudes realizadas por personas víctimas de desplazamiento forzado relacionadas con su situación gozan de protección especial, la cual es particularmente exigible de las instituciones encargadas de la superación del estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado⁵. Se trata entonces de una protección reforzada del derecho fundamental previsto en el artículo 23 de la Constitución tratándose de víctimas de desplazamiento forzado. Al ejercer su función de revisión de acciones de tutela (artículo 241 numeral 9 de la Constitución), la Corte Constitucional ha establecido distintas sub-reglas que se desprenden de la protección reforzada del derecho de petición, entre las cuales se encuentran las siguientes:

- (i) Contestar una solicitud de entrega de ayuda humanitaria con la simple indicación del trámite interno que debe adelantarse para conseguirla, no puede entenderse como una respuesta válida, que satisfaga el derecho fundamental de petición. Una contestación en esos términos constituye una violación del derecho a formular peticiones⁶.
- (ii) Frente a solicitudes de entrega de ayuda humanitaria, las autoridades deben responder indicando una fecha cierta en el que ésta será entregada en caso de que tengan derecho a ella. En todo caso, dicha fecha debe ser razonable y oportuna⁷.
- (iii) Las autoridades no pueden someter a la población desplazada a un “peregrinaje institucional” para acceder a sus derechos, por lo cual es necesario que reciban de ellas una atención definitiva y directa frente a su apremiante situación. Por lo tanto, es necesario evitar por parte de las autoridades respuestas evasivas o simplemente formales⁸.
- (iv) Para que las autoridades cumplan con su obligación de garantizar este derecho, es de “vital importancia” el adecuado manejo, registro y control de la información, con el fin de que las autoridades competentes tengan “pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva al desplazado”.

92. Adicionalmente, en el Auto 099 de 2016 la Corte identificó distintos escenarios en los que se pone en riesgo o se vulnera el derecho al mínimo vital en relación con solicitudes de reconocimiento y entrega efectiva. Se trata de los siguientes:

- (i) Cuando la entidad competente no reconoce, debiendo hacerlo, la ayuda humanitaria o la prórroga a la población desplazada que cumple con los requisitos para acceder a ella. Esta situación se presenta cuando, entre otras, las autoridades toman en cuenta requisitos, formalidad y apreciaciones que no corresponden con la situación en la que se encuentran quienes reclaman

³ Corte Constitucional, sentencia T-501/09.

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-690A/2009. Sostuvo en esta ocasión la Corte: “La atención humanitaria constituye una obligación que debe ser prestada de manera inmediata por parte de la autoridad encargada de suministrarla y, por lo tanto, su trámite y entrega constituyen una labor de carácter urgente. Esto se explica por cuanto la atención humanitaria contiene bienes y servicios que son apremiantes y esenciales para la supervivencia de la población desplazada en el corto plazo”.

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-839/06.

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-630/09.

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-496/07.

⁸ Corte Constitucional, sentencia T-745/06.

Expediente: 19001 33 33 008 2020 00055 01
Accionante: GERARDO LASSO DELGADO
Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Acción: TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

ayuda humanitaria, o cuando esas autoridades aducen formalidades o requisitos que no se encuentran en el ordenamiento jurídico.

- (ii) Cuando en respuesta a la solicitud formulada se reconoce la ayuda humanitaria de emergencia, pero no se hace su entrega efectiva sin justificación válida. La falta de entrega injustificada puede darse, por ejemplo, por la ausencia de notificación al interesado, la renuencia a desembolsar la ayuda humanitaria (aduciendo, por ejemplo, ausencia de recursos económicos) o la simple omisión de la entrega de la ayuda humanitaria.*
- (iii) Cuando la entrega de la ayuda humanitaria se realiza, pero no de forma oportuna e integral, lo cual le impide cumplir su finalidad: socorrer, asistir, proteger y atender las necesidades más urgentes de quienes la solicitan.*

Concluyendo, el derecho de petición como máxima expresión de nuestro Estado Social de Derecho, es el mecanismo para lograr la efectividad de otros derechos y más aún cuando se trata de personas que tienen la condición de víctimas del conflicto armado, pues en el caso de la Unidad de Víctimas no solo está en la obligación de responder dentro del plazo establecido en la ley, sino que la respuesta además de ser de fondo, también tiene que reunir los requisitos de ser congruente con lo pedido, clara, precisa y puesta en conocimiento del interesado, pues de nada sirve emitir una respuesta que el petente desconoce, porque ello se traduce en que la víctima no pueda acceder a la ayuda humanitaria de emergencia o a conocer el trámite actual de la indemnización administrativa y conduzca a la violación de otros derechos fundamentales como el mínimo vital.

3.2 Fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado.

La Corte Constitucional ha estudiado de manera particular el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, fenómeno que se materializa cuando la presunta vulneración o amenaza al derecho fundamental que se ha venido alegando cesa durante su trámite, es decir, que en el transcurso de la acción constitucional de tutela desaparece la afectación del derecho fundamental que dio pie para incoar inicialmente dicha acción.

Si el objetivo de la acción constitucional es la protección de los derechos fundamentales y en el curso de la actuación se logra superar la amenaza o la vulneración, sería inocua cualquier determinación que adopte el juez de tutela para su protección. En Sentencia T 085 de 2018, dicho fenómeno jurídico fue planteado por ese cuerpo colegiado así:

(...)

“3.4. Carencia actual de objeto por hecho superado

3.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”⁹. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

⁹ Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Expediente: 19001 33 33 008 2020 00055 01
Accionante: GERARDO LASSO DELGADO
Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Acción: TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional¹⁰. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera.

De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”¹¹.

(...)

Así, la configuración de este fenómeno implica que el Juez Constitucional haga un detallado análisis de los presupuestos fácticos en cada caso, pues, si ve palmaria una vulneración o amenaza, está dentro de su gestión, proteger los derechos fundamentales del afectado, a pesar de que el sujeto vulnerado alegue a su favor la cesación de la amenaza.

3.3 Caso concreto

El Juzgado Octavo Administrativo de Popayán declaró carencia actual de objeto por hecho superado sobre dos de las tres entregas de ayuda humanitaria que hasta el momento se materializaron. Tuteló el derecho fundamental de petición. Ordenó a la Unidad resolver de fondo la petición instaurada e informar el monto y la fecha en la que se podrá realizar el cobro de la medida indemnizatoria por parte del actor. Conmina a la Unidad de Víctimas para que disponga de los recursos de la tercera ayuda humanitaria en el término de la resolución del 2019, igualmente, advierte a la accionada sobre las sanciones a que hay lugar ante el incumplimiento de esa orden judicial.

Sostuvo que a la fecha no ha sido resuelta de fondo la petición inicial radicada por el actor, aunque es reconocido en su calidad de víctima de desplazamiento forzado y se argumentó por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa, no se le señaló al accionante, el monto ni la fecha del pago. No se ha notificado el acto de reconocimiento de dicha indemnización.

En la impugnación, la accionada arguye que frente a la ayuda humanitaria del señor Gerardo Lasso Delgado, fue reconocida y ordenado el pago, en forma de 3 giros, hasta la fecha cobradas 2 de las tres entregas; no es posible desembolsar la

¹⁰ Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: “[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

¹¹ Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. Subrayado por fuera del texto original.

Expediente: 19001 33 33 008 2020 00055 01
Accionante: GERARDO LASSO DELGADO
Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Acción: TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

tercera pendiente toda vez que según la Resolución 010645 de 2019, hay un término establecido de 4 meses entre cada giro para su entrega. A la fecha, no han transcurrido desde el último cobro, el término de 4 meses.

En lo que tiene que ver con la indemnización administrativa, la accionada expone que, igualmente ya se reconoció y ordenó su pago y se encuentra disponible para cobro. El dinero estará en el Banco Agrario hasta el último día de agosto y la carta de cheque pendiente, lo más pronto posible será notificada al actor para lo propio, a través de la dirección territorial de Popayán.

En este asunto, si bien en el transcurso de la acción de tutela, la entidad accionada, logra demostrar que expidió resoluciones a favor del señor Gerardo Lasso y su familia, en lo que respecta a la ayuda humanitaria y la medida de indemnización administrativa, también es cierto que, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, no ha materializado la mencionada indemnización a que tiene derecho el accionante como víctima del hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Ahora, respaldarse en la Resolución #04102019-711383 de 01 de junio de 2020, que reconoce y ordena el pago de la indemnización administrativa a favor del actor, y afirmar que el dinero ya está depositado en el banco hasta cierta fecha, no permite deducir que el contenido de la resolución es conocido por el actor.

Si bien, se allega una planilla de correo, los datos allí registrados corresponden a los funcionarios que están dando trámite a la orden de servicio postal, lo que indicaría haber emitido una respuesta, pero jamás que la misma se conoce por quien elevó la petición. De allí que el juzgado de conocimiento acertadamente protegiera el derecho del ciudadano porque la vulneración es palmaria.

Prueba de lo anterior, es la información obtenida por parte de esta Corporación luego de la comunicación telefónica sostenida con la señora Nelly Lasso, quien manifiesta ser la hija del señor Gerardo Lasso Delgado e informó que la Unidad de Víctimas recientemente ha orientado al actor, abrir una cuenta en el Banco Agrario para efectos del desembolso del dinero, diligencia ya realizada. Sin embargo, en nueva comunicación con la accionada, se indica que una vez activada la cuenta se debe esperar.

Revisados los parámetros jurisprudenciales anotados, la respuesta del derecho de petición debe ser: de fondo, clara, precisa, y congruente con lo solicitado, además de ser conocida por quien la eleva. No cumplir con ellos, se traduce en una vulneración al núcleo esencial del derecho fundamental de petición, más aún en el caso del accionante quien fuera de tener la condición de víctima, es un hombre de 81 años, que también lo hace sujeto de especial protección constitucional y por ello se le dio tal trascendencia al derecho vulnerado.

Expediente: 19001 33 33 008 2020 00055 01
Accionante: GERARDO LASSO DELGADO
Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Acción: TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

Respecto de la medida de indemnización administrativa, es evidente que la vulneración al derecho fundamental no ha cesado, con el transcurso de los días, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas hace más lejana la posibilidad de que el actor y su núcleo familiar, obtengan y dispongan de su indemnización. El actuar desplegado por la parte accionada, hasta el momento, no es suficiente para decretar en este caso, la configuración del fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado.

Claro es, que la solicitud inicial presentada por el accionante, se tenía que contestar de fondo, clara y conforme con lo pedido, además puesta en conocimiento su definición y ello no ocurrió, como acertadamente lo advirtió la Juez Constitucional.

El Juez constitucional debe velar, proteger los derechos fundamentales en los casos que resulte evidente la vulneración o amenaza de los mismos. En ese sentido, cuando la transgresión al derecho fundamental es palmaria, como en este caso, en donde la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas a la fecha no ha cumplido su obligación legal de reparar al accionante, con su actuar, no satisface los lineamientos jurisprudenciales y ataca de manera directa el núcleo esencial del derecho fundamental de petición.

Se agrega que el conminar a la accionada para que esté atenta a cumplir con la tercera entrega de la ayuda humanitaria, en momento alguno es una decisión indebida, tan solo es precaverla para que no vuelva a incurrir en omisiones, con lo cual esta orden también será ratificada.

En esos términos, la Sala encuentra que hay lugar a confirmar la providencia impugnada, porque como lo advirtió el Juzgado Octavo Administrativo de Popayán en su momento, no hay un fundamento válido para negarse a contestar de fondo la solicitud de información respecto al monto y fecha en la que se podrá cobrar la indemnización administrativa a que hay lugar o si es del caso, la fecha en que se realizará la transferencia, y poner en conocimiento de la situación al solicitante de amparo, en el estado actual en que nos encontramos por la pandemia; también que estén pendientes para cumplir con la ayuda humanitaria.

IV.- DECISION.

Por lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia N° 084 de 5 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Popayán, por lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Expediente: 19001 33 33 008 2020 00055 01
Accionante: GERARDO LASSO DELGADO
Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Acción: TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional, si no fuere impugnada esta providencia.

Se hace constar que el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por el Tribunal en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,



DAVIDFERNANDO RAMÍREZ FAJARDO



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ



JAIRO RESTREPO CÁCERES